REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010).

Aprobado por acta No.0464

Hora: 05:55 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora APMB contra el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a la honra, a salir libremente del país, a ser elegida y a elegir libremente profesión u oficio.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información aportada, se puede concretar en:

1.1.- Fue condenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Dosquebradas (Rda), por haber incurrido en la conducta punible de lesiones personales culposas derivadas de accidente de tránsito, mediante proceso que se encuentra archivado en forma definitiva desde el mes de diciembre de 2006, en atención a que la condena impuesta se declaró extinguida por haber cumplido el período de prueba correspondiente.

1.2.- El 17-06-10 solicitó el certificado judicial en la pagina de Internet oficial del D.A.S y encontró que en ese documento se consigna la siguiente anotación: “registra antecedentes, pero no es requerida por autoridad judicial”

1.4.- Por lo antes descrito considera que se está atentando contra sus derechos fundamentales al trabajo, al buen nombre, a la honra, a salir libremente del país, a ser elegida y a elegir libremente profesión u oficio, fundamentada en que los antecedentes causados por delitos culposos no generan inhabilidades para el ejercicio de funciones públicas y que por tal motivo el certificado que lo informe debe ser consecuente con ello. Fundamenta su petición en los postulados constitucionales y en la sentencia proferida el 4 de mayo de 2010 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

En el mencionado fallo, se hace alusión al carácter inconstitucional y perjudicial de la expresión “registra antecedentes” para aquellas personas que ya purgaron su condena u obtuvieron la extinción de la misma, en la medida en que mantener dicha anotación implica la vulneración de múltiples derechos como la igualdad y la vida digna, al ser palmario que ello incide directamente en el aspecto laboral; no obstante, señala que no se trata de eliminarlo o cancelarlo, puesto que por la importancia que reporta para las autoridades solamente se ordena eliminar la publicad del mismo, la cual solo reporta una ostensible discriminación y una contradicción con principios constitucionales.

2.- CONTESTACIÓN

El jurídico seccional del DAS (Rda.), hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder que:

- Es imperioso tener presente que la normatividad referente a los antecedentes penales en Colombia, señala que el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, debe mantener y actualizar los registros delictivos y de identificación nacionales, que no se debe considerar dueño o propietario de la información sino sólo el depositario de la misma, razón por la cuál, no podrá destruirla, cancelarla o modificarla sin ningún sustento legal.

- No obstante, señala que en vista de que la Corte Suprema de Justicia en variadas oportunidades[[1]](#footnote-1), ha establecido una notable diferencia entre cancelar el antecedente y borrarlo o no señalarlo públicamente, dado que a juicio de esa corporación, el mencionado certificado es de gran relevancia para las autoridades judiciales pero su publicidad acarrea la vulneración de determinados principios y derechos constitucionales, mediante Resolución 750 de 2010 modificó y adicionó la Resolución 1157 de noviembre de 2008 en la cual estableció que en caso de que el ciudadano registre antecedentes, la leyenda escrita quedará de la siguiente manera: “El Departamento Administrativo de Seguridad certifica: Que en sus archivos a la fecha la persona xxx, identificada con cédula de ciudadanía N° xxx, NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL, (El titular de este certificado o la autoridad competente, pueden solicitar información detallada que aparezca registrada en los archivos del D.A.S)”[[2]](#footnote-2).

- En ese orden de ideas, a su modo de ver no existe vulneración a derecho fundamental alguno, relacionados por la accionante.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes en el presente trámite.

4.- Para resolver, SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**4.1.- Problema jurídico planteado**

Corresponde establecer a la Sala si ha existido en el presente caso vulneración alguna a los derechos fundamentales reclamados por el actor; en caso afirmativo, cuál es la actuación que debe realizar el D.A.S. para cesar la transgresión.

**4.2.- Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en

materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado

Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

la señora APMB, acudió ante el juez constitucional con el fin de lograr que se termine con una situación que a su modo de ver atentaba contra sus derechos fundamentales, puesto que a pesar de que se extinguió la pena que le interpuso el juez por haber incurrido en la conducta punible de lesiones personales culposas, el certificado de antecedentes judiciales expedido por el DAS, registraba su reporte, pero con la aclaración de que en la actualidad no era requerida por ninguna autoridad judicial.

La cuestión planteada tiene implícito un debate complejo que fue abordado recientemente por esta Magistratura al proferir una sentencia de tutela en la que se presentaron las mismas pretensiones de esta actuación[[3]](#footnote-3). Providencia en la cual se reconoció que el debate propuesto necesariamente conlleva a un enfrentamiento de la ley con las garantías fundamentales promulgadas por la Constitución Política de Colombia, para lo cual debe realizarse una ponderación respecto a cuál es la decisión que menos daño produce a las partes involucradas, por cuanto no puede negarse la razón que le asiste a la persona cuando indica que la anotación contenida en el Certificado Judicial que le expidió el D.A.S, le causa inconvenientes en su propósito de obtener trabajo porque la mayoría de empleadores se abstienen de vincular personas que presenten algún antecedente penal, además de ser injusto que después de varios años de haberse extinguido su pena, le estén haciendo público un suceso que ya quedó saldado. Pero a su vez, también es verdad que la actuación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS está amparada en el cumplimiento de un deber legal que tiene como origen una norma constitucional, es decir, no se trata de una posición caprichosa y sin fundamento, lo cual busca proporcionar seguridad jurídica puesto que las

entidades públicas y la sociedad tienen derecho a saber que la ilicitud de

determinadas conductas se investigaron y se sancionaron, porque a través de los antecedentes se procede a la defensa de los intereses de la comunidad y del Estado[[4]](#footnote-4).

No obstante, en esta oportunidad el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, en el traslado correspondiente de la acción impetrada, informó que con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de

Justicia y la resolución número 750 de 2010, decidió modificar la leyenda que aparece en el certificado judicial, con el fin de omitir la frase “registra

antecedentes” y dejar en su lugar únicamente “no es requerido por autoridad judicial”, cesando de esta manera la vulneración de los derechos de la señora APMB.

A consecuencia de lo anterior, es necesario indicar que en el presente caso, esta Corporación no requiere ahondar en el tema, toda vez que es notorio que al haberse eliminado del referido certificado la frase “registra antecedentes”, no se configura afectación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual ya no existe el objeto o los supuestos que dieron origen a la presente actuación.

Al respecto, resulta importante mencionar lo afirmado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-675 de 2007:

“Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela se torna improcedente[[5]](#footnote-5) por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991).

En efecto, esta Corporación ha dispuesto que en las hipótesis en las que se presente el fenómeno de carencia actual de objeto, el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió una vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y determinando el alcance de los mismos, con base en el acervo probatorio allegado al proceso. Por ello, cuando en el trámite de revisión, se infiera que el juez de instancia ha debido negar o conceder el amparo solicitado “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior” …”

En conclusión, como quiera que el D.A.S varió la leyenda contenida en el

certificado de antecedentes, la acción de tutela se negará, advirtiendo que no se hace ningún reproche por cuanto la actuación inicial se basó en el cumplimiento de un deber legal, que en muchas otras providencias ha sido variado en aplicación a la figura de la excepción de inconstitucionalidad, pero luego de realizar un análisis detallado del caso concreto.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

**PRIMERO:** Por encontrarnos frente a un hecho superado, SE NIEGA el amparo pedido por la señora APMB.

**SEGUNDO:** Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

LEONEL ROGELES MORENO

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. Se precisa que la providencia por la cual el D.A.S decidió modificar el contenido del Certificado de antecedentes, es la radicada bajo el número 4756 del 04-05-10. [↑](#footnote-ref-1)
2. En el folio 13 se observa copia de un Certificado Judicial expedido por el D.A.S a nombre de la señora APMB, en el cual se excluyó la frase “registra antecedentes penales”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Se hace referencia al fallo proferido el 25-06-10 correspondiente a la acción de tutela que presentó el ciudadano César Augusto Montoya Giraldo contra el D.A.S, radicado 2010-0072, donde actuó como Magistrado Ponente quien ahora cumple igual función. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sobre el particular en la sentencia C-114 de 1993. M.P Fabio Morón Díaz se dijo: “Es usual que, tanto en las instancias públicas como en las instancias privadas, se recojan informaciones, bien como fin propio de su actividad o para servir de soporte a otras actividades igualmente de naturaleza pública o privada. **Ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación la importancia de la información en el funcionamiento de la sociedad actual**. Sus abusos han sido el motivo del surgimiento del nuevo derecho denominado “hábeas data”, como una evocación similar a la clásica expresión latina del derecho de “hábeas corpus” aportado por la tradición inglesa, según la cual se protegía la esencialísima libertad física, que se expresa en la dicha frase. No es, pues indiferente la coincidencia

   idiomática con una de las más caras e indiscutibles garantías liberales; este fenómeno de la información es objeto de la norma jurídica en diversos campos, de suerte que cualquier enumeración puede resultar insuficiente. En efecto, y para mostrar la complejidad e importancia del fenómeno, basta a la corporación evocar algunos registros informativos indispensables para el funcionamiento institucional: la información contentiva de la lista de votantes como soporte de la organización democrática; la información contenida en los censos, base que permite determinar la realidad social y sus necesidades, las informaciones comerciales que confieren elementos necesarios al normal funcionamiento del crédito. **No puede entonces pensarse que una entidad pública no sólo no disponga sino que no tenga la posibilidad de utilizar informaciones, recogidas con motivo de la persecución del delito, con fines de interés público. Toda una estrategia criminal, conocida en el lenguaje especializado, como las actividades de “inteligencia y contrainteligencia”, no hace más que recoger y manejar informaciones relacionadas con los ilícitos, por lo que se constituyen en instrumento fundamental del Estado contemporáneo en la lucha contra el delito**, lucha que no sólo se realiza frente a los actos delictivos consumados, sino también en el campo preventivo, tal como lo dispone la preceptiva en examen.” -negrillas nuestras- [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-515 de 2007. [↑](#footnote-ref-5)